



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2003 40011 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN ALDEMAR RIAÑO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a resolver el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO, contra los herederos del señor IVÁN ALDEMAR RIAÑO SILVA.

ANTECEDENTES

El incidentante, actuó como apoderado del señor IVÁN ALDEMAR RIAÑO SILVA, y en virtud de este presentó demanda de reparación directa tendiente a obtener indemnización de perjuicios ocasionados por la privación injusta de su libertad, demanda que fue presentada también en representación de DOMINGO EUSEBIO RIAÑO, NERY EUSTORGIA SILVA, ALDEMARY RIAÑO MARTÍNEZ, CARLOS IVÁN RIAÑO AGUDELO, BYRON ALAN GUEVARA SILVA, AEIKA AIDEE RIAÑO PEÑA Y NAIRA CRISNELLY RIAÑO TORRES.

La demanda fue interpuesta ante esta jurisdicción el 19 de diciembre de 2002, la cual fue admitida el 21 de marzo de 2003¹ y en la misma se le reconoció como apoderado de todos los demandantes, a su vez el abogado JAVIER BARRAGÁN realizó un pago de gastos del proceso, para que se lograra notificación a las demandadas mediante recibo oficial de caja No. 52650².

Luego de lograrse la notificación de las demandadas, la presente corporación profirió auto del 14 de julio de 2004, en el que inició la etapa

¹ Fol. 85 C.01

² Fol. 88 C. 01

probatoria y tuvo como prueba los documentos aportados con la demanda y decretó la práctica de las pedidas en la misma³.

El 16 de septiembre de 2005⁴, el señor IVÁN ALDEMAR RIAÑO SILVA presentó derecho de petición en el que solicitó información sobre el estado en que se encontraba el proceso para ese momento, puesto que su apoderado no le daba razón alguna sobre este, y aquel se encontraba privado de la libertad; del mismo se dio respuesta mediante oficio No. 6241 del 5 de octubre de 2005⁵.

En auto del 12 de julio de 2006⁶, el magistrado ponente ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA06-3409, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio⁷, el cual asumió conocimiento del asunto el 30 de agosto de 2006⁸.

A folio 326 del expediente se observa que el señor IVÁN ALDEMAR NIÑO presentó revocatoria del poder conferido al abogado JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO y designó como su nueva apoderada a la abogada Yolanda Martínez Caicedo, la cual fue aceptada mediante auto del 20 de octubre de 2006⁹, y en el mismo se continuó con el trámite probatorio del proceso.

Así mismo, el 10 de julio de 2007 presentó nuevo poder otorgado al abogado Germán Roberto Hernández Acero, a quien se le reconoció personería en auto del 22 de enero de 2008¹⁰, y en ejercicio del mismo presentó distintos memoriales solicitando que se le diera impulso al proceso y además en memorial visible a folio 345, solicitó que se tuviera en cuenta el registro civil de nacimiento de CRISTIAN RIAÑO SÁNCHEZ que aportaba con este.

En auto del 25 de abril de 2008 visible a folio 344 del segundo cuaderno, se dejó a disposición de las partes la totalidad del material probatorio obrante en el expediente puesto que era la última oportunidad probatoria previo a correr traslado para alegar, luego en auto del 22 de agosto de 2008¹¹ se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

³ Fol. 133-136

⁴ Fol. 205 C. 02

⁵ Fol. 208. *Ibidem*

⁶ Fol. 313 *Ibidem*

⁷ Fol. 324 *Ibidem*

⁸ Fol. 325 Ib.

⁹ Fol. 327 Ib.

¹⁰ Fol. 341 Ib.

¹¹ Fol. 350 Ib.

El 15 de octubre de 2008 el señor IVÁN ALDEMAR RIAÑO, otorga poder al abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MÉDINA¹², quien presenta alegatos de conclusión¹³, y mediante auto del 28 de noviembre de 2008¹⁴ el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio devuelve el proceso sin reconocerle personería, al Despacho del Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta Eduardo Salinas Escobar, quien avocó conocimiento del asunto en auto del 12 de diciembre de 2008¹⁵.

Seguidamente el magistrado ponente profirió decisión el 27 de enero de 2009¹⁶ en la que declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia del 30 de agosto de 2006 conservando validez de la prueba practicada. Así mismo el 7 de julio de 2009¹⁷ ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, auto en virtud del cual nuevamente el abogado RAMÍREZ MEDINA presenta sus alegatos¹⁸, así como el apoderado de la Nación – Rama Judicial¹⁹.

El 12 de septiembre de 2011, el abogado JAVIER BARRAGÁN presentó incidente de regulación de honorarios, solicitando que le fueran reconocidos, siempre y cuando las pretensiones fueren resueltas de manera favorable a los intereses de la parte actora²⁰.

Seguidamente, el 9 de noviembre de 2011²¹ en sala de decisión se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones, así mismo, se tuvo en cuenta el escrito de alegatos de conclusión presentado por el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ, la anterior decisión se notificó personalmente al doctor JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO²², quien a su vez, interpuso recurso de apelación contra la misma el 25 de noviembre de 2011²³.

Mediante auto del 23 de enero de 2013²⁴ un nuevo magistrado ponente declara desierto el recurso de apelación presentado por el doctor BARRAGÁN, reconoce personería como apoderado del actor a ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA y frente a la solicitud de regulación de honorarios del abogado

¹² Fols. 354-356 C. 02

¹³ Fol. 432-439 C. 03

¹⁴ Fol. 430 C. 03

¹⁵ Fol. 441 C. 03

¹⁶ Fol. 443 Ibidem.

¹⁷ Fol. 448 Ib.

¹⁸ Fols. 449-457

¹⁹ Fols. 458-465

²⁰ Folio 493 C. 03 y Fols. 1-2 C. Inc. Honorarios

²¹ Fol. 467-478 C. 03

²² Fol. 478 C. 03 anverso

²³ Fol. 483-484 C. 03

²⁴ Fol. 501-506 Ibidem.

BARRAGÁN, indicó que, como la nulidad declarada en esta corporación comprendió el auto por el cual es juzgado aceptó la revocatoria de su poder, lo procedente era aceptar nuevamente la revocatoria y ordenó tramitar a través de incidente en cuaderno separado la solicitud de regulación de honorarios.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 31 de octubre de 2013²⁵ se requirió a los demás demandantes para que informaran si existía sucesión por la muerte de IVÁN ALDEMAR RIAÑO SILVA. Luego, el 28 de febrero de 2014²⁶, ante la imposibilidad de contactar a tales personas se requirió al apoderado de la parte actora para que suministrara el domicilio de los actores. A través de auto del 26 de mayo de 2014²⁷, se remite la actuación a descongestión donde se asumió conocimiento el 21 de febrero de 2014²⁸, y retornando a un despacho permanente en septiembre de 2015²⁹. El 16 de marzo de 2016 se resolvió sobre la representación judicial de la demandada³⁰, sin que nada se indicara respecto del trámite incidental que había sido ordenado desde el 23 de enero de 2013.

Finalmente, por auto del 12 de octubre de 2016³¹ se indicó que como a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 del CPC la muerte del mandante no pone fin al poder, y el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ ya había sido reconocido como abogado de IVÁN ALDEMAR RIAÑO SILVA, se dispuso correr traslado por el término de tres días conforme al numeral 2 del artículo 137 del CPC, del cual no se manifestaron, y luego a través de providencia de fecha 23 de noviembre de 2016³², se abrió a pruebas el incidente decretando el dictamen pericial solicitado por el incidentante.

Allegado el experticio por abogado suscrito a CONALBOS³³, por intermedio del auto datado del 22 de noviembre de 2017³⁴ se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, frente al cual las partes guardaron silencio.

²⁵ Fol. 4 C. Inc.

²⁶ Fol. 6 *Ibidem*

²⁷ Fol. 8 *Ib.*

²⁸ Fol. 10 *Ib.*

²⁹ Fols. 14-16 *Ib.*

³⁰ Fol. 17 *Ib.*

³¹ Fol. 34 *Ib.*

³² Fol. 36 C. Inc.

³³ Folios 55 a 58 del cuaderno de incidente.

³⁴ Folio 59 del cuaderno de incidente.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico:

El problema jurídico, se contrae a determinar si el abogado JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO, tiene derecho a que los herederos del incidentado IVÁN ALDEMAR RIAÑO SILVA, les reconozca los honorarios por la gestión judicial adelantada por el profesional del derecho en el proceso de la referencia, sin que mediara contrato escrito de honorarios, y en caso afirmativo cuál es la cuantía de los mismos.

Para llegar a la solución de dicho problema jurídico, considera la Sala que se debe abordar desde el punto de vista teórico, los temas sobre *el incidente de regulación de honorarios; contrato de mandato*; para luego valorar las pruebas allegadas al expediente y resolver el presente incidente.

II. Del incidente de regulación de honorarios:

El artículo 69 del C. de P. C., aplicable por remisión del artículo 267 del CCA, establece que *"el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior."*, asimismo, señala que *"Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial."*

A su vez, el artículo 167 del C.C.A., dispone, de manera general, que los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del C. de P. C., en los que se describen los requisitos y trámite del incidente.

III. Contrato de mandato:

Se tiene que el artículo 2142 del Código Civil, señala que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que

concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

El artículo 2144 *ibídem*, consagra que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. Por lo anterior, se entiende que los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentran ajustados a un contrato de mandato.

En lo que respecta a las prestaciones a favor del mandatario, el artículo 2143 *ejusdem*, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez, y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2184, el mandante está obligado a pagarle la remuneración estipulada o usual al mandatario.

IV. Caso concreto:

Sea lo primero aclarar en este asunto que a pesar que la parte actora en el proceso está conformada por varias personas, en representación de quienes el abogado JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO presentó la demanda, únicamente el señor IVAN ALDEMAR RIAÑO SILVA fue quien revocó el poder a aquel, de tal manera que el trámite que nos ocupa sólo hará referencia a la relación contractual entre los mencionados.

También debe tenerse presente que el abogado incidentante en su escrito de regulación de honorarios aunque no discrimina puntualmente sus peticiones, del supuesto fáctico noveno³⁵ es claro enseñalar que lo pretendido por el incidentante, es el reconocimiento de los emolumentos por la gestión que realizó en el proceso de la referencia, los cuales deben fijarse teniendo como fundamento los valores reconocidos en una sentencia favorable a los intereses de la parte demandante.

Por otro lado, se observa que en su escrito de incidente el abogado BARRAGÁN solicitó se designara perito abogado para que determinara la cuantía de sus honorarios, en razón de la gestión, duración y eficacia, la cual se decretó

³⁵ "De las results del proceso, si son favorables a los intereses de los demandantes, se debe liquidar el porcentaje de conformidad con las actuaciones surtidas de mi parte y conforme a la tarifa de honorarios fijada por el Consejo Superior de la Judicatura y/o CONALBOS". (Fol. 2 C. Incidente)

su práctica y se designó de la lista enviada por CONALBOS³⁶ al abogado GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA, quien presentó dictamen el 3 de noviembre de 2017³⁷, del cual se corrió traslado a las partes sin que hicieran manifestación alguna respecto del mismo.

Pues bien, en el dictamen pericial rendido por el abogado GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA, se extrae del acápite VI DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS, que discriminó lo correspondiente a los honorarios del abogado JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO, de la siguiente manera:

"En cuanto a la actuación jurídica y procesal del doctor JOSÉ VICENTE BARRAGÁN NEGRO ser concreta como el mismo ha expresado a la elaboración y presentación de la demanda, su notificación y decretamiento de pruebas, asumiendo los gastos que demandaba la gestión judicial hasta cuando le fue revocado el poder. La naturaleza de la gestión encomendada aunque se considere normal dentro del área administrativa no deja de ser medianamente compleja en tanto requiere de conocimientos especiales en la materia, ponderado el análisis de los hechos, escogencia y consecución de elementos probatorios, un buen conocimiento del marco jurídico, doctrina y jurisprudencia vigente aplicable al caso. Así mismo para la determinación del valor de los honorarios cuenta el tiempo transcurrido en el desarrollo y vigilancia del proceso que en el caso presente estuvo de 19 de Diciembre de 2002 presentación de la demanda (fls. 1-24) hasta cuando revocaron el poder 26 de Septiembre de 2006 (fl. 326) cuatro años aproximadamente. Bajo los parámetros anteriores y teniendo de presente la tarifa de honorarios profesionales de nuestro Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, fija para esta clase de procesos administrativos de reparación directa el treinta por ciento (30%) del valor de las pretensiones de la demanda, (www.conalbos.com) y estas fueron estimadas para su poderdante en la cuantía de \$135.583.768, el 30% de dicha cifra nos estaría arrojando \$40.675.130, hasta culminar el proceso en las dos instancias, y otro lapso de tiempo que transcurriría de aproximadamente doce años en vigilancia y actuaciones judiciales futuras que comprometerían la gestión profesional en un mínimo de un 45%, el otro 55% restante estará correspondiendo a la gestión profesional realizada por el DR. JAVIER BARRAGÁN NEGRO, equivalente a la suma de \$22.731.321.00 valor de sus honorarios."³⁸ (Sic)

En primer lugar, el perito tuvo como parámetro la tarifa de honorarios profesionales establecida por el Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, en la que según lo manifiesta el mismo, establece que para esta clase de procesos administrativos de reparación directa es el 30% del valor de las pretensiones de la demanda, pero de la misma no se tiene certeza, puesto que no indicó, ni aportó la mencionada resolución, únicamente referenció la página web de CONALBOS www.conalbos.com, la que una vez consultada arroja únicamente la tarifa honorarios vigente para los años 2017 y 2018, no la vigente a la fecha en que se otorgó poder para presentar la demanda, cuando se presume hubo la celebración del contrato de mandato, que no se olvide es consensual y no es requisito que se eleve a escrito. Además, para acceder a dicha Resolución se debe sufragar un

³⁶ Fol. 48 C. Incidente.

³⁷ Fol. 55 C. Incidente.

³⁸ Fol. 55-58 C. Incidente.

costo, quedando en entredicho el sustento que tuvo en cuenta el perito para el cálculo de los honorarios, pues no aportó el soporte documental consultado.

No obstante lo anterior, mediante Resolución 02 del 30 de julio de 2002³⁹, vigente para la época de la demanda, la corporación antes mencionada, en el numeral 16.25 del artículo 4° establece que para los procesos de reparación directa será el 30% de lo conseguido, entendiéndose que se trata de las resultas del proceso y no de la cuantía de la demanda como lo determinó el perito, como más adelante se detallará.

Aunado a lo mencionado, en caso de que tuviera asidero frente al modo en que se calcula los honorarios en el presente caso, respecto al monto de las pretensiones de la demanda, se advierte que únicamente tomó como base para la liquidación, el valor de los perjuicios materiales a título de daño emergente, dejando a un lado lo atinente a lucro cesante y los perjuicios morales.

Del mismo modo, nótese que el perito menciona que para la determinación del valor de los honorarios, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido en el desarrollo y vigilancia del proceso, el cual fue fijado al inicio de la experticia en 4 años aproximadamente, que corresponden a las actuaciones efectuadas desde el momento de presentación de la demanda (19 de diciembre de 2002) hasta cuando se le revocó el poder al incidentante (26 de septiembre de 2006), no obstante al final del dictamen se contradice, puesto que para calcular los emolumentos del profesional del derecho, adujo que el tiempo restante que quedaría del proceso hasta culminar la segunda instancia será de 12 años, dándole a este lapso un peso del 45% en vigilancia y actuaciones judiciales futuras, mientras el término de 4 años a cargo del incidentante y ostensiblemente menos que aquel, le asigna un porcentaje del 55% sin ahondar en el fundamento de tal conclusión.

Lo anterior permite concluir que la pericia incurrió en error grave, toda vez que i) no señaló la resolución que utilizó para la liquidar los honorarios del incidentante, ni la aportó ii) no tuvo en cuenta que el mismo incidentante admite que la liquidación de los honorarios debe hacerse teniendo en cuenta "*...las resultas del proceso, si son favorables a los intereses de los demandantes*", es decir, el abogado es consiente que el contrato lo celebró con una remuneración a cuota litis iii) para la cuantificación de los mismos, únicamente tuvo en cuenta la pretensión de daño emergente, sin

³⁹ www.notinet.com.co/pedidos/resolucion-02-02.doc

observar el perjuicio reclamado por concepto de lucro cesante y perjuicios morales, y iv) el periodo que tomó de vigilancia y actuaciones por parte del abogado, no concuerdan con el porcentaje asignado, y no justificó las razones para otorgar un mayor peso a un menor tiempo en que estimó la duración total del proceso.

Por lo expuesto, la Sala se abstendrá de acoger el dictamen pericial, por cuanto del mismo no se obtiene certeza acerca de la veracidad del monto de los honorarios que se deberían reconocer al abogado JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO, por la gestión que realizó en el proceso de la referencia. Lo anterior implica que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, al observarse el error grave en que incurrió la pericia, una vez en firme el presente auto, se dispondrá sobre los honorarios del perito, mediante auto de ponente.

Ahora bien, en el expediente no obra un documento que demuestre que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios, ni que permita estimar la cuantía, por lo que en el *sub lite*, debería aplicarse la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, para la fecha de suscripción del mandato judicial -8 de noviembre de 2001⁴⁰- y presentación de la demanda -19 de diciembre de 2002⁴¹- data en la que considera la sala se formaliza el acuerdo de voluntades, aún no había sido expedido el Acuerdo 1887 del 2003, mediante el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, pues el mismo entró en vigencia a partir de su publicación (art. 7 *ibidem*), que lo fue el 26 de junio de 2003, por ende, esta colegiatura acudirá a la Resolución 02 del 30 de julio de 2002, proferida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, que aprobó las tarifas de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión en derecho, a la cual se tuvo acceso sin necesidad de sufragar emolumento alguno en el siguiente link www.notinet.com.co/pedidos/resolucion-02-02.doc.

Pues bien, la citada resolución en el acápite denominado cobro de honorarios, define los siguientes conceptos: "**1.-Suma Fija.-** Corresponde al

⁴⁰ Fol. 24 C. 01.

⁴¹ Fol. 1 C. 01.

valor que recibe como honorarios el abogado y su cuantía se establece por una suma no inferior al mínimo establecido en la presente resolución. **2.- Porcentajes.-** Se entiende por porcentaje la suma que recibe el apoderado por el negocio encomendado, de conformidad con el resultado de su gestión. **3.- Cuota Litis.-** Es la participación económica deducible de los resultados del proceso. Para fijarla se tendrá en cuenta que no podrá ser inferior al 30% del resultado final de cada proceso."

Por su parte, el artículo 4º numeral 16.25 dispone como porcentaje de honorarios para la acción de reparación directa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se fijan las siguientes tarifas para cada una de las ramas del derecho:

(...)

16. DERECHO ADMINISTRATIVO

(...)

Reparación Directa.- 30% de la suma conseguida."

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la tarifa de un abogado que presente una acción de reparación directa, no podrá exceder el 30% de la suma obtenida. Adicionalmente, conviene precisar que cuando la aludida resolución hace referencia a la suma "conseguida" habrá de entenderse éste como el valor de las pretensiones que se reconocen en la sentencia, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ésta palabra significa "Alcanzar, obtener o lograr lo que se pretende o desea."

Como ya se indicó al inicio de este acápite, el incidentante pretende el reconocimiento de sus honorarios por la labor que desempeñó en el *sub lite*, para tal efecto, adujo que debían liquidarse en caso de resultados positivos a los intereses de la parte actora; sin embargo, se advierte que la sentencia proferida por esta corporación el 9 de noviembre de 2011⁴² negó las súplicas de la demanda, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el mismo incidentante y lo consagrado en la tabla de honorarios de abogados aprobada por CONALBOS, al haberse negado las pretensiones de la demanda, se concluye que el abogado JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO, no tiene derecho a que se le reconozca suma alguna por concepto de honorarios en el *sub examine*.

⁴² Fols. 467-478 C. 03.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO FIJAR** honorarios profesionales al abogado JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se emitirá un pronunciamiento sobre los honorarios del perito, por decisión de ponente, luego de lo cual archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6, celebrada el 05 de julio de 2018, según Acta No. 060.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Ausente con excusa


NILCE BONILLA ESCOBAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

